



Doctor

JUEZ ONCE (011) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto: Contestación de Demanda  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: **11001333501120220004000**  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCION PARAFISCALES UGPP.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

Respetado Doctor:

**DIANA MARÍA VARGAS JEREZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

#### I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022.**

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de sustento fáctico y legal como se demostrará a continuación:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN** se advierte que la Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 hoy demandado, fue expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, quien está demandando su propio acto y no por Colpensiones, por lo que la administradora colombiana de Pensiones no debió ser vinculada a este proceso.

En ese orden, teniendo en cuenta que COLPENSIONES no participo en la decisión contenida en el acto administrativo cuestionado, es claro que respecto de la decisión a ser adoptada, la vinculación de COLPENSIONES no es indispensable en tanto no existe una relación jurídica sustancial que eventualmente llegue a implicar una sentencia uniforme para ambas entidades, configurándose así, una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues se reitera que la entidad no participó en la expedición del acto acusado y por éste aspecto no puede concurrir al proceso para defender la legalidad del mismo, o en su defecto, hacer efectivo el restablecimiento del derecho solicitado por la entidad demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN** se advierte que la Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 hoy demandado, fue expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, quien está demandando su propio acto y no por Colpensiones, por lo que la administradora colombiana de Pensiones no debió ser vinculada a este proceso.



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

En ese orden, teniendo en cuenta que COLPENSIONES no participo en la decisión contenida en el acto administrativo cuestionado, es claro que respecto de la decisión a ser adoptada, la vinculación de COLPENSIONES no es indispensable en tanto no existe una relación jurídica sustancial que eventualmente llegue a implicar una sentencia uniforme para ambas entidades, configurándose así, una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues se reitera que la entidad no participó en la expedición del acto acusado y por éste aspecto no puede concurrir al proceso para defender la legalidad del mismo, o en su defecto, hacer efectivo el restablecimiento del derecho solicitado por la entidad demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN** Reconocimiento y pago de los INTERESES DE MORA, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que haga efectivo el pago como quiera que el pago de dichos intereses se supedita al incumplimiento por parte de la entidad acá demandada, lo cual esta desvirtuado ya que la demandante tiene reconocida y pagada una pensión mediante resolución SUB 90039 del 6 de junio del 2017, adicionalmente los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo están referidos a las mesadas pensionales que no se paguen a tiempo a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley para ello, (T-5800-03, C-1024-04 y SU-065-18) por lo cual la pretensión no está llamada a prosperar.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN** se advierte que la Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 hoy demandado, fue expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, quien está demandando su propio acto y no por Colpensiones, por lo que la administradora colombiana de Pensiones no debió ser vinculada a este proceso.

toda vez que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, y teniendo en cuenta, el artículo 48 inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y respecto a la litis del presente proceso la misma actúa como parte pasiva, tendiente a soportar lo decidido en la litis.



### III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión, lo cual se procede así:

**AL HECHO 1: No me consta**, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 2: No me consta**, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 3: No me consta**, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 4 No me consta**, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 5 No me consta**, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 6: No me consta**, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza



de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 7: No me consta**, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 8: No me consta**, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 9: No me consta**, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES por lo siguiente:

En el presente asunto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS y vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS.

No obstante, se advierte que la Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 hoy demandado, fue expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, quien está demandando su propio acto y no por Colpensiones, por lo que la administradora colombiana de Pensiones no debió ser vinculada a este proceso.



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

En ese orden, teniendo en cuenta que COLPENSIONES no participo en la decisión contenida en el acto administrativo cuestionado, es claro que respecto de la decisión a ser adoptada, la vinculación de COLPENSIONES no es indispensable en tanto no existe una relación jurídica sustancial que eventualmente llegue a implicar una sentencia uniforme para ambas entidades, configurándose así, una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues se reitera que la entidad no participó en la expedición del acto acusado y por éste aspecto no puede concurrir al proceso para defender la legalidad del mismo, o en su defecto, hacer efectivo el restablecimiento del derecho solicitado por la entidad demandante.

Ahora bien, de considerarse lo contrario por parte del fallador, es decir si se persiste en la vinculación de Colpensiones en el presente proceso, debe precisarse que para que proceda el medio de control invocado - nulidad y restablecimiento del derecho en contra de quien considere es la entidad encargada de reconocer la pensión debe ejercerse previo el agotamiento de la vía gubernativa, como quiera que de conformidad con lo consagrado en el artículo 140 del CPACA, la administración pública no puede ser llevada a juicio si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el juez administrativo.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Al respecto vale la pena traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial proferido el H. Consejo de Estado en la Sentencia 2004-00247 DE 19 DE FEBRERO DE 2015, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación 25000232500020040024701, cuando sobre el particular indicó:

“Para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho, tal y como se desprende del artículo 135 del código contencioso administrativo, se debe agotar la vía gubernativa, además se explica que debe contar con una decisión previa, sobre la decisión que se desea ventilar, la vía gubernativa se ha establecido, como medio de comunicación e interacción entre la administración pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, siendo no solo un requisito forzoso, sino un mecanismo de control previo del actuar de la administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la



satisfacción de una pretensión subjetiva, como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional, debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, se pueden incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención, al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa, pero no nuevas pretensiones que no fueron discutidas en la vía gubernativa." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por ultimo se indica que el presente caso debe plantearse que respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que: "La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos: "La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la



persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"'. Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso laboral, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tiene capacidad para ser parte en el proceso.

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de capacidad para ser parte, el cual se ha definido de la siguiente manera: la capacidad



para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley para ser parte de cualquier relación jurídica. o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley para ser parte de cualquier relación jurídica.

## 2. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACION MORATORIA.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la H. Corte suprema de justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL con ponencia de JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, Ref. SL 10013-2017 bajo el Radicación 42553, Acta 24 del 05 de julio de 2017, donde dijo:

*“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.*

*Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al intepretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde*

*con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio*



*regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia."*

Los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera desde su reconocimiento se vienen pagando las mesadas pensionales que corresponden, es menester hacer énfasis que estos empiezan a correr a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, **(T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18)** situación que no se presenta en este caso por cuanto las mismas han venido siendo pagadas dentro de los plazos legales por parte de esta Administradora, igualmente no proceden los intereses cuando se trata de reliquidaciones a la luz de las sentencias SL 5541 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, SL 4338/19 CSJ, T-586-12, Sentencia C-601-00.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

### **4. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las decisiones emanadas de la administradora de pensiones que represento fueron no fueron proferidos por mi representada.

### **5. BUENA FE**

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe



exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

## 6. CADUCIDAD

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”*. Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

**“Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”*

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

## **7. PRESCRIPCIÓN**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.



Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

“(...)

*No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión (...) pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto -ley 2158 de 1948”.*

*(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)*

## **8. INNOMINADA O GENÉRICA**

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

## **9. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES**

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de “costas judiciales”.

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:



- a)** Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.
- b)** Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

## V. PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

### DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.
- Historia Laboral del demandante.
- Expediente administrativo de la causante

### OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*.

## DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda y que no hayan sido proferidas por mi representada.

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

## VI. ANEXOS

Me permito anexar:



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

- Los señalados en el acápite de pruebas.
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP** representada legalmente por **KARINA VENCE PELAEZ**.

## VII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos [notificaciones@vencesalamanca.com](mailto:notificaciones@vencesalamanca.com) o [vs.djerez@vencesalamanca.com](mailto:vs.djerez@vencesalamanca.com)

Atentamente,

---

**DIANA MARIA VARGAS JEREZ**  
**CC. 1090.449.043 DE CÚCUTA**  
**T.P. 289.559 C.S.J**